



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: DAICY MERY TRIVIÑO DE CARMONA Y OTROS
Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00550 00

Santiago de Cali, 16 marzo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 351

De la revisión del presente asunto, se observa que, mediante escrito de subsanación allegado a este despacho por correo electrónico que data del 15 de marzo del hog año, la apoderada judicial de la parte actora no realizó en debida forma la corrección a las falencia anotada en el numeral 2º del auto No. 283 del 7 de marzo del año en curso, pues indica que no es necesario aportar la reclamación administrativa petitionada por este Despacho, por cuanto, su representada no es un servidor público, ni PROTECCIÓN S.A., es una entidad del estado, sino una sociedad anónima y por ende esta clase de empresas no figuran en las que se relacionan en el artículo 6 del CPTSS.

Ahora bien, debe aclarar esta juzgadora que la razón por la cual solicita la reclamación administrativa elevada ante PROTECCIÓN S.A., respecto de la pretensión al reconocimiento y pago de los intereses del artículo 141 de la ley 100 de 1993, no es por mero capricho de esta instancia, pues dicho documento es necesario para constatar que la reclamación sobre las pretensiones contenidas en la presente demanda se haya radicado en las instalaciones de la AFP de esta ciudad, para así poder determinar la competencia de este juzgado para tramitar lo aquí pretendido, máxime si se tiene de presente que el artículo 11 del CPTSS, señala lo siguiente: *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”*.

Debido a esto, se tiene que en el presente caso, no se tiene un documento en el que se pueda establecer que el domicilio de **PROTECCIÓN S.A.**, sea en esta ciudad, ni mucho menos que en la misma se hubiere surtido la

reclamación de lo aquí pretendido, contrario a ello, del certificado de existencia y representación legal de la demandada (aportado por la parte actora), se observa que su domicilio es la ciudad de Medellín – Antioquia.

IDENTIFICACIÓN

Razón social: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.
Sigla: PROTECCION
Nit: 800138188-1
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-160247-04
Fecha de matrícula: 20 de Agosto de 1991
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 25 de Marzo de 2022
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 49 63 100
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: accioneslegales@proteccion.com.co
impuestos@proteccion.com.co
Teléfono comercial 1: 2307500
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó
Dirección para notificación judicial: Calle 49 63 100
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: accioneslegales@proteccion.com.co
Teléfono para notificación 1: 2307500
Teléfono para notificación 2: No reportó

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por la señora **DAICY MERY TRIVIÑO DE CARMONA** y en representación de sus hijas **GLORIA INES Y MARÍA DEL PILAR CARMONA TRIVIÑO** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** , por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **ANA MARÍA GUERRERO MORAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.222.057 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 19.591 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora la señora **DAICY MERY TRIVIÑO DE CARMONA** y en representación de sus hijas **GLORIA INES Y MARÍA DEL PILAR CARMONA TRIVIÑO**, en la forma y términos del poder a ella conferido.

TERCERO: ARCHÍVESE el presente asunto, previas anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 039 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: C.M. LADRILLERA SAN BENITO S.A.S.
Demandado: EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.,
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCION S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00564 00

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 347

De la revisión del expediente digital se advierte que la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **C.M. LADRILLERA SAN BENITO S.A.S.**, contra **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, fue subsanada en debida forma, conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, acreditando el cumplimiento de los requisitos de forma exigidos por el artículo 25, 25A y 26 del mismo estatuto, modificado por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, así como de los requisitos señalados en el inciso 2 del artículo 5, el artículo 6, y el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por tanto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por **C.M. LADRILLERA SAN BENITO S.A.S.** contra **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Representante Legal de la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A., Herney Borrero Hincapié**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.799.968, o quien haga sus veces, para lo cual se enviará a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, esto es, notificacionesjudiciales@sos.com.co, el vínculo del expediente digital, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Representante Legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., Juan Camilo Osorio Londoño**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.720.991, o quien haga sus veces, para lo cual se enviará a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, esto es, accioneslegales@proteccion.com.co, el vínculo del expediente digital, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de que los correos electrónicos no se encuentren activos, se requerirá a la parte demandante lleve a cabo la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, realizando el envío por empresa de mensajería certificada a las direcciones físicas conocidas, y remitiendo posteriormente el aviso de ser necesario.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Representante Legal de la **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, **María Virginia Jordán Quintero**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.020.057, o quien haga sus veces, para lo cual se enviará a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, esto es, notificacionesjudiciales@positiva.gov.co y maria.garrido@positiva.gov.co, el vínculo del expediente digital, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Bajo los mismos términos, **NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PÚBLICO** de la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

QUINTO: PÓNGASE en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

SEXTO: Transcurridos **dos (2) días** hábiles de la notificación personal a la demandada, **SE CORRERÁ TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que se sirva allegar al correo electrónico institucional de este despacho j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, su **CONTESTACIÓN** con medios de defensa y pruebas, para lo cual se otorgará el término perentorio de **diez (10) días hábiles**.

SÉPTIMO Una vez notificado la sociedad demandada **C.M. LADRILLERA SAN BENITO S.A.S.** contra **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, **FIJESE FECHA Y HORA** para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar **JUAN PABLO OSPINA MOLINA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.616.347 de Cali (Valle del cauca), y portador de la Tarjeta Profesional No. 226.289 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial **C.M. LADRILLERA SAN BENITO S.A.S.**, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 039 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: CARLOS ADOLFO ALOMIA OCAMPO
Demandado: FUNDACIÓN CENTRO ESPECIALIZADO DE SUPERACIÓN APOYO Y REHABILITACIÓN EMCALI EICE EPS
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00567 00

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 348

Teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio No. 287 de 07 de marzo de 2023, se dispuso inadmitir la demanda y que dentro del término para hacerlo la parte actora no subsanó las falencias anotadas por el Despacho, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por el señor **CARLOS ADOLFO ALOMIA OCAMPO** contra **FUNDACIÓN CENTRO ESPECIALIZADO DE SUPERACIÓN APOYO Y REHABILITACIÓN** y **EMCALI EICE EPS** por no haber sido subsanada en la forma y términos anotados en la providencia No. 287 de 07 de marzo de 2023.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **MARCEL ENRIQUE ARDILA HURTADO**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 10.388.994 de Guapi (Cauca), y portadora de la Tarjeta Profesional No. 345.493 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **CARLOS ADOLFO ALOMIA OCAMPO**, en la forma y términos del poder a ella conferido.

TERCERO: ARCHÍVESE el presente asunto, previas anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 039 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: GUILLERMO LEÓN LÓPEZ ARANGO
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2012 00122 00

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0369

Una vez revisado el expediente de la referencia, se hace necesario REQUERIR a la entidad ejecutada, para que allegue a este asunto la carpeta pensional del señor GUILLERMO LEÓN LÓPEZ ARANGO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.959.203 que contenga la Resolución de reconocimiento de pensión de vejez. Resolución de reconocimiento de incremento pensional por cónyuge a cargo, así como el historial de pagos de mesadas pensionales, con las respectivas primas adicionales.

Sírvase conceder el término de diez (10) a la parte ejecutada para que allegue la información requerida con anterioridad.

Por lo anterior, este Juzgado dispone:

PRIMERO: REQUERIR al **DIRECTOR JURÍDICO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que alleguen a este expediente la documentación en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 039 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: JOSE AGAPITO MUÑOZ NARVAEZ
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00317 00

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0340

Revisado el expediente debe decirse que el trámite del asunto se encuentra para verificar la procedencia del auto de seguir adelante la ejecución.

Notificada por conducta concluyente la entidad demandada, del auto por el cual se libró mandamiento de pago; se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutada allega respuesta en el término procesal oportuno, con su respectivo poder.

De la contestación allegada por la parte ejecutada, no se aprecia manifestación alguna de parte ejecutante, a pesar que se le corrió el debido traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

En la contestación allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, propuso las excepciones de INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, fundamentada en el hecho que el artículo 307 del Código General del Proceso establece que las acciones entabladas contra la Nación o una entidad territorial, solo puede ser ejecutada pasados 10 meses desde la fecha de ejecutoria de la respectiva providencia.

Expresó también la de INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, sustentada en el hecho que la entidad administra los recursos de la seguridad social en pensiones y el embargo a dichas cuentas constituye una aplicación indebida de las normas sustanciales que buscan la protección de los derechos ciudadanos.

Formuló igualmente la excepción de BUENA FE, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, así como la de PRESCRIPCIÓN en fundamento del artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social aunada la de DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES.

Al revisar detenidamente el escrito, encuentra esta operadora judicial que, las razones que evoca la mandataria judicial corresponden a excepciones de fondo, contra el auto de mandamiento de pago, pues lo que pretende demostrar es que el derecho impetrado por el ejecutante no tiene vida jurídica, basándolo en un efecto impeditivo o modificativo.

Ahora, bajo ese lineamiento, es pertinente indicar que el argumento planteado por la profesional se ajusta a lo establecido en el numeral segundo del inciso 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, solo en que lo que respecta a la excepción de PRESCRIPCIÓN. Lo anterior, en razón que al estar soportado el título valor de la acción ejecutiva en una sentencia, contra él, solo podrán alegarse las excepciones de *PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN o TRANSACCIÓN*. Por lo anterior, las demás excepciones propuestas serán descartadas de este momento.

Así las cosas, respecto a la excepción de mérito de PRESCRIPCIÓN, cabe indicar que la misma no tiene vocación de prosperar, en razón que entre el momento que se profirió la Sentencia del proceso ordinario, y la fecha que se interpuso el proceso ejecutivo, no había transcurrido el lapso dispuesto por el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, ni el artículo 151 del Procedimiento Laboral, para avalar la prescripción de la excepción propuesta por la parte ejecutada. Además, cabe aclarar que en tratándose de sentencias judiciales, el término de prescripción se computa por un lapso de 5 años a partir del momento que el fallo queda debidamente ejecutoriado, tal y como dispone el artículo 2536 del Código Civil, aplicable por analogía al presente trámite.

En virtud de lo anterior, no se accederá a las manifestaciones realizadas por la parte ejecutada, lo que deriva en la inviabilidad de todas las medidas exceptivas y su consecuente condena en costas, conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente trámite.

Finalmente, se advierte que una vez ejecutoriado el Auto que ordena seguir adelante la ejecución, será de carga de la parte ejecutante, anexar con destino al presente asunto, la correspondiente liquidación del crédito, tal y como dispone por analogía, el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de **INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES**, propuestas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme a lo resuelto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, conforme lo dispuesto en el Auto de Mandamiento de Pago No. 283 del 17 de febrero de 2022, por los saldos que aún se encuentran insolutos.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.

CUARTO: ORDENAR que respecto de la liquidación del crédito se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente trámite.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 038 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023

Referencia: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: BETTY ZAMORANO DE MORENO
Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00476 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0346

Estando el presente asunto en la etapa de resolver el auto de seguir adelante la ejecución, se advierte que la apoderada judicial de la parte ejecutante informa que a través de la Resolución SUB 12286 del 18 de enero de 2023, la ejecutada canceló los valores declarados en Sentencia de instancia, quedando pendiente las costas del proceso ordinario. Por lo anterior, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se avizora el depósito judicial No. 469030002809545 del 05/08/2022 por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$243.000) M/CTE, el cual fue autorizada su entrega a través del Auto de Sustanciación No. 1532 del 12 de octubre de 2022 a la apoderada de la parte ejecutante, y cancelado el mismo, para el día 08 de noviembre del año 2022, según se desprende de la página del portal del banco.

En consecuencia, y como quiera que la entidad ejecutada procedió a consignar el saldo pendiente de las costas dispuestas en el trámite del proceso ejecutivo y, a la fecha no se encuentra pendiente suma alguna por cancelar, se procederá con la terminación anticipada del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDÉNESE la **TERMÍNACIÓN** del proceso por pago total de la obligación, así como el **ARCHIVO** de las presentes diligencias previa la cancelación de la radicación en el sistema judicial Siglo XXI, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 039 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



Proceso: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
Solicitante: JULIA STELLA GARCÍA VEGA
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00039 00

INFORME SECRETARIAL: El presente proceso se encuentra pendiente por resolver solicitud de amparo de pobreza, a efecto que sea designado un auxiliar de la justicia para que lo represente dentro de proceso ordinario. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 350

De acuerdo al informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora JULIA STELLA GARCÍA VEGA, quien actúa en nombre propio, el fin de que le sea asignado un apoderado judicial que represente sus intereses dentro de un proceso laboral, pues no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos que se generen dentro de un proceso.

Conforme lo anterior y en aplicación a los artículos 151 y s.s., de Código General del Proceso, este juzgado accederá con la petición de asignación de apoderado judicial, en la forma prevista para los curadores *ad-litem*, quien será notificado de la presente designación y se le concederá el termino de tres (03) días para que informe la aceptación de cargo, luego deberá presentar la demanda en los términos requeridos por la señora JULIA STELLA GARCÍA VEGA, junto con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

Por lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a la señora JULIA STELLA GARCÍA VEGA, identificada con C.C. No. 31.868.711, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderada judicial de la amparada al abogado **JHON EVERTH HURTADO CORTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.025.155 y portador de la tarjeta profesional No. 360.284 del Consejo Superior de la Judicatura, quien para el desempeño de su

designación deberá tener presente lo dispuesto en los artículos 154 a 158 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR al abogado designado mediante el correo electrónico indicado en el registro nacional de abogados, dejhonhurtado05@gmail.com, concediéndole el término de tres (3) días para que informe la aceptación del cargo.

CUARTO: ARCHIVASE el presente asunto, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 039 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO